

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho el importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuya requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LOGROÑO ANUNCIO

1619

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con emulsión asfáltica de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de tercer orden del Puente de Liñares al confín con Navarra, ejecutada por el contratista don Gregorio Coloma y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en el Pliego de Condiciones generales para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra el contratista por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras ante los Juzgados Municipales o de Primera Instancia de Carvera del Río Alhama, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1919, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Juzgados enviarán oficios a la Alcaldía de Carvera del Río Alhama, dando cuenta de las reclamaciones presentadas la cual extenderá la correspondiente certificación que se enviará a la Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo fijado; si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 20 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, P. A. Aurelio Ramirez.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

Concurso

Se anuncia a los inscriptos de Marina pertenecientes a las quintas de la Marina de Guerra Movilizadas por el Ejército y que hayan prestado servicio como fogoneros en buques de la Armada o sus Arsenales, durante un año en éstos o seis meses a flote, para que puedan pasar a prestar sus servicios como tales en la Marina de Guerra, por el tiempo de duración de la campaña.

Las solicitudes, que podrán cursarse hasta el día 10 del mes de julio próximo, escritas de puño y

letra del interesado, y en las que se haga constar los servicios prestados en la Marina, deben dirigirse al Excmo. Sr. Subsecretario de Marina e informadas por el Jefe Militar inmediato y acompañadas por todos los documentos que el interesado considere meritorios para su admisión, especificando su residencia cuando fué llamado a filas.

Los que resulten admitidos serán sometidos a un curso preliminar para demostración de su aptitud y los que no resulten aptos serán reintegrados a sus unidades de origen.

A los declarados aptos y admitidos se les reconocerá la categoría que tenían en la Marina cuando cesaron de prestar servicios en ella, y al terminar la campaña se les computará ese tiempo para futuros enganches, si tienen lugar.

Peribirán los haberes que les correspondan por su categoría, sin derecho a primas ni premios mientras dure la campaña. Durante el período del curso preliminar percibirán los haberes de marinero fogonero.

Burgos, 11 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D.: El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de junio de 1938.—Número 602).

ORDEN

Saludos

Como complemento a lo dispuesto por el Decreto de 24 de abril de 1937 (B. O. núm. 187), que instituyó el saludo nacional, y para su cumplimiento por el personal del Ejército y de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S., S. B. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurren elementos civiles y militares, al toque de los Himnos y desfile de Banderas, el saludo que harán los militares será el nacional.

Segundo. En los actos individuales entre militares y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como has a ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el apartado siguiente.

Tercero. El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército en desfiles y solemnidades cuando mandando sus tropas desfilen sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile, si es militar, contestará con igual saludo.

Cuarto. El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Milicianos de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en todos los casos, será el nacional.

Burgos, 15 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D.: El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de junio de 1938.—Número 602).

Ministerio del Interior

ORDEN

1549

Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroísmo son diariamente apreciados.

La llegada de la Prensa a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que sólo unos pocos periódicos pueden llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquéllos la obligación (económicamente imposible de cumplir) de salir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa y como la retaguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminen a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos (incluso las «Hojas Oficiales») se venderán en España al precio de veinte céntimos, deduciéndose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las

liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondientes.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquélla.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes de España.

Artículo quinto. Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, el precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos, de 7 junio de 1938.—II Año Triunfal.

Ramón Serrano Suñer.
(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de junio de 1938.—Número 596).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

1550

Hmos. Sres.: Los avances de nuestro glorioso Ejército por tierras de Cataluña y Levante obligan a iniciar los trabajos de reorganización de los servicios de Educación Nacional en las comarcas recuperadas. Con tal objeto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio correspondiente a los Distritos universitarios de Barcelona y Valencia, a medida que se vaya logrando su liberación, quedará agregado provisionalmente, para todos los efectos y hasta nuevo acuerdo al de Zaragoza.

Artículo 2.º El Rector de la Universidad de Zaragoza adoptará las disposiciones pertinentes para el acoplamiento y correlación de servicios de todo grado y orden (incluso los de depuración) a los organismos provinciales de su Distrito, conforme aconsejen las circunstancias y dando cuenta de sus providencias a las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 7 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Hmos. Sres. Subsecretarios y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de junio de 1938.—Número 596).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

1.520

Es de la competencia de los Servicios de Carreteras y Caminos vecinales, Ferrocarriles y Transportes por carretera, Obras Hidráulicas, Puertos y del Consejo de Obras Públicas, informar directamente a las Direcciones Generales respectivas—actualmente Jefaturas de Servicios Nacionales—, y a petición de las mismas, en determinados proyectos, incidencias y rescisiones de contratos, liquidaciones de obras, concesiones y su caducidad, y tarifas de explotación de servicios públicos, como Organismos consultivos de aquéllas; siendo trámite previo el informe de la respectiva Sección del Ministerio.

La parquedad con que se ha organizado el Ministerio de Obras Públicas ha aconsejado demorar la implantación de las Secciones del Ministerio hasta que la importancia de los Servicios impongan su funcionamiento, y el insuficiente número de Inspectores en la España Nacional que ya desempeñan las Inspecciones Regionales, por consideraciones diferentes recomiendan que provisionalmente sólo se oiga a las Secciones del Consejo de Obras Públicas en aquellos expedientes que lo consideren necesario las Jefaturas de los Servicios Nacionales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único Provisionalmente queda en suspenso el artículo noveno del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis, siendo potestativa para los Jefes de los Servicios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas la consulta a las Secciones del Consejo de Obras Públicas directamente. Cuando sea consultado el Consejo, el informe de la Sección del Mi-

nisterio será sustituido por el de la Inspección Regional. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

Alfonso Peña Bocuf

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

1.448

Ilmo. Sr.: El régimen de las escuelas enclavadas en zona de provincias cuya capital se halla sin liberar, hasta que, conquistada ésta, llega a restablecerse en la provincia la normalidad escolar que sin interrupción viene disfrutando la España Nacional, obliga a dictar reglas para la buena marcha de los servicios.

Por esta razón, y a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza este Ministerio ha resuelto:

1.º Los organismos de las provincias de Zaragoza, Teruel, Córdoba, Soria y Toledo se encargarán de atender las necesidades escolares de las zonas liberadas en Cataluña, Levante, Andalucía y La Mancha, en la siguiente forma:

Organismos de Zaragoza: Escuelas de las provincias catalanas.

Organismos de Teruel (con residencia provisional en Zaragoza): Escuelas de Castellón, Valencia y Cuenca.

Organismos de Soria: Escuelas de Guadalajara.

Organismos de Toledo: Escuelas de Ciudad Real y Madrid.

2.º Los maestros que vayan siendo liberados harán su presentación en la Sección Administrativa de la provincia a que en el párrafo anterior se les adscribe, y por su conducto cursarán a este Ministerio la oportuna solicitud de admisión al servicio, acompañada de la declaración jurada, cuyo modelo les será facilitado, y dos certificaciones, cuando menos, que justifiquen plenamente su identificación con nuestro Movimiento.

3.º Las Comisiones Depuradoras revisarán los nombramientos provisionales e interinos de todas las escuelas de las provincias que circunstancialmente quedan bajo su jurisdicción, proponiendo los ceses y suspensiones a que hubiere lugar y el levantamiento de las medidas provisionales contra Maestros dignos de reintegrarse a su escuela. Al mismo tiempo iniciarán la incoación de los reglamentarios expedientes de depuración con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º Para la provincia de Guadalajara se constituirá en Sigüenza, con el mismo Presidente, que lo es de la de Soria, una Comisión Depuradora, integrada por dicho señor, el Inspector de Primera Enseñanza encargado de la zona y tres Vocales, que designará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

5.º Los Catedráticos, Profesores y Funcionarios de todas clases dependientes de este Ministerio que en iguales condiciones se liberen, cursarán sus peticiones de readmisión al Servicio por conducto del Director o Jefe del Centro de la respectiva provincia que guarde mayor analogía con aquél en que prestase sus servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 23 de mayo de 1938.—

II Año Triunfal

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 582, de fecha 26 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1.562

Don Eduardo Mendoza y Arias-Carvajal, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño.

CERTIFICO: Que por el Tribunal Provincial de lo contencioso administrativo se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Logroño a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II AÑO TRIUNFAL.

VISTOS ante este Tribunal los presentes autos contencioso-administrativo promovido por el Procurador Don Ignacio Macua Uriarte, en nombre y representación de Don Juan Gil de Gómez Ubago, industrial y vecino de Arnedo, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha 6 de febrero de 1937, recaída en reclamación formulada sobre aplicación de tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, siendo parte en estos autos el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción; y

RESULTANDO que personada la Inspección de Hacienda en práctica de funciones investigadoras en la Ciudad de Calahorra, obtuvo declaración de varios industriales tabajeros de aquella localidad, consignadas por diligencias extendidas en 19 y 20 de noviembre de 1935, y como se desprendiera

de dichos testimonios que Don Juan Gil de Gómez Ubago, vecino de Arnedo, les había abastecido varias veces durante el año 1935 de carnes sacrificadas en canal, que luego ellos vendían al por menor, la Inspección de Hacienda levantó acta de presencia que fué remitida al interesado considerándole comprendido en el número 36 de la Sección 2.ª, Tarifa 1.ª de la Contribución Industrial por el ejercicio de la actividad de tratante de carnes, y advirtiéndole, que si en el plazo de ocho días prestaba su conformidad a la liquidación propuesta, se estimaría el acta como de invitación y quedaría exento de responsabilidad;

RESULTANDO que el expedientado en comparecencia de once de diciembre de 1935, manifestó expresamente su disconformidad con el acta antedicha, aportando declaración escrita de varios vecinos de Calahorra según la cual el recurrente se dedica tan solo a la venta de los artículos propios de su profesión de carnicero, al aire libre y al pormenor, los jueves y domingos en Calahorra, sin que sea exacto el hecho de que expendía al por mayor; y otra declaración suscrita también por varios testigos, concebida en iguales términos, añadiendo que el interesado no tiene ni ha tenido en aquella ciudad depósito alguno de carnes;

RESULTANDO que la Administración de Rentas Públicas conformándose con la propuesta de la Inspección dictó acuerdo en 25 de septiembre de 1936, calificando el expediente de ocultación a la Contribución Industrial por el supuesto ejercicio de la industria de abastecedor de carnes, comprendido en la Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, epígrafe 36, con la penalidad de un tanto sobre la cuota, ampliando la liquidación practicada al año 1936 e invitándose al expedientado a conformarse con el fallo de la Administración, en cuyo caso le serían automáticamente condonadas las dos terceras partes de la multa, no aceptando el fallo, entabló contra él y en el plazo legal de 15 días, la reclamación oportuna ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial en 10 de noviembre de 1936, alegando que no había constancia en el expediente de que el reclamante hubiera realizado ninguna de las operaciones que constituyen la profesión de tratante en carnes: Que la prueba en que se basó la Inspección para levantar el acta referida ha de constar por industriales de la misma clase que en la que se pretende incluirle: Que la Inspección debió iniciar el procedimiento por medio de acta de invitación y no considerar el expediente como de ocultación desde el primer momento, habida cuenta que su disconformidad solo implicaba el ejercicio de un derecho de defensa ante una imputación formulada por testigos que no ofrecen las debidas garantías; acompañando en probanza de sus alegaciones una declaración suscrita por varios vecinos de Calahorra matriculados como tratantes en carne, en la que se afirma que el expedientado no ha surtido de reses en canal a los tabajeros de dicha Ciudad, limitándose a la venta en su puesto, y certificación de la Alcaldía de Arnedo en la que consta que Don Juan Gil de Gómez Ubago se dedica únicamente a la venta en Arnedo de carnes frescas, y en Calahorra al aire libre y en ambulancia, los días de mercado, no obstante lo cual el Tribunal Económico-Administrativo con fecha 6 de febrero de 1937, desestimó la reclamación interpuesta confirmando el acuerdo recurrido y notificándole el fallo en primero de marzo siguiente:

RESULTANDO que el nombrado Procurador interesó con fecha 28 de mayo de 1937 la iniciación del presente recurso a nombre y en representación de Don Juan Gil de Gómez Ubago formalizando a su tiempo la oportuna demanda, con súplica de que se dictase sentencia declaratoria de que procede revocar el acuerdo dictado por la Administración de Rentas Públicas en 31 de octubre de 1936, y como consecuencia que no procede considerar como tratante en carnes al recurrente, o en otro caso que solo procede exigir el pago de la contribución correspondiente al tercer trimestre de 1935; y por otro sí que fuese acordado el recibimiento del pleito a prueba y la celebración de vista pública;

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a la misma y con súplica de que se dictase sentencia, acordando admitir con carácter perentorio la excepción de "incompetencia de jurisdicción", haciéndola derivar al artículo 6.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción; y de no aceptarse, desestimar el recurso en su fondo, confirmando el acuerdo recurrido; oponiéndose igualmente a la solicitud de prueba formulada de contrario y adhiriéndose a la petición de vista pública, denegándose la primera por providencia de la Sala en 20 de noviembre de 1937, y celebrando la segunda el 13 del actual con asistencia de las partes.

VISTOS siendo Ponente el Vocal Don Lorenzo López Urizarra

VISTOS el caso primero del artículo 46 del párrafo 2.º del artículo 48 y el artículo 6.º de la Ley que regula esta jurisdicción y sus concordantes del Reglamento para la aplicación de la misma

CONSIDERANDO que alegada por el Fiscal en esta contienda la excepción primera del artículo 46, o sea la de incompetencia de jurisdicción, de aplicar al presente caso el párrafo 2.º del artículo 48 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo en el que se establece que las excepciones que no se propusieran en tiempo y forma podrán utilizarse como perentoria al contestar a la demanda y por tanto hay necesariamente que resolver con preferencia sobre ellas, pues de ser aceptada no es preceptivo resolver sobre el fondo del asunto;

CONSIDERANDO que la excepción perentoria invocada se ampara en el artículo 6.º de la expresada Ley, cuyo precepto dispone textualmente "No se podrá intentar la vía Contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranzas de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro exceptuando de esta regla los que al interponer la demanda soliciten declaración de pobreza", precepto congruente con el artículo 262 del Reglamento, a tenor del cual se exige que el escrito inicial del recurso vaya acompañado del documento original que acredite el pago al Tesoro cuando se trate de créditos definitivamente liquidados, como ocurre en este caso, a favor de la Hacienda;

CONSIDERANDO que examinados los autos de este juicio no hay constancia en ellos de haber consignado el recurrente en las Cajas del Tesoro la cantidad liquidada y contróida, de donde se infiere y concluye, que la omisión de esa formalidad procesal imputable al mismo, paraliza y enerva su acción y determina la incompetencia de esta jurisdicción Contencioso-Administrativa, no por razones de la materia, sino por incumplimiento de una exigencia legal

esencial al recurso.

CONSIDERANDO que admitida la excepción de incompetencia de jurisdicción y declarada ésta no cabe de liberar sobre los demás fundamentos de la demanda.

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad en el recurrente a los efectos de imposición de costas.

FALLAMOS: Que aceptada la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el Procurador Don Ignacio Macua Uriarte a nombre de Don Juan Gil de Gómez Ubago, vecino de Arnedo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial en expediente de ocultación y clasificación de matrícula industrial, sin expresa condena de costas, y devuélvase el expediente administrativo a la Oficina de su origen con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = *Filiberto Arrontes.* = *Cayetano Rd. de los Ríos.* = El Magistrado Don Ignacio Sáenz de Tejada votó en Sala y no pudo firmar. = *Filiberto Arrontes.* = *Lorenzo López Urizarna.* = *Ricardo Ventura.* = Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en Logroño, a nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho. = II AÑO TRIUNFAL.

V.º B.º = El Presidente, *Filiberto Arrontes.* = *Eduardo Mendoza.*

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1.563

Don Eduardo Mendoza y Arias-Carvajal, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño

CERTIFICO: Que por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Logroño, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho. = II AÑO TRIUNFAL

VISTOS ante este Tribunal los presentes autos del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte en nombre y representación de Don Tomás Ruiz Alejos industrial y vecino de Arnedo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha 6 de febrero de 1937, recaída en reclamación formulada sobre aplicación de tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, siendo parte en estos autos el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción; y

RESULTANDO que personada la Inspección de Hacienda en práctica de funciones investigadoras en la Ciudad de Calahorra, obtuvo declaración de varios industriales tableros de aquella localidad, consignadas por diligencias extendidas en 19 de noviembre de 1935, y como se desprendiera de dichos testimonios que don Tomás Ruiz Alejos, vecino de Arnedo, les había abastecido varias veces durante el año 1935 de carnes sacrificadas, en canal, que luego ellos vendían al por menor, la Inspección de Hacienda levantó acta de presencia, que fué remitida al interesado, considerándole comprendido en el número 36 de la Sección 2.ª Tarifa 1.ª de la Contribución Industrial por el ejercicio de la actividad de tratante en carnes, y advirtiéndole, que si en el plazo de ocho días prestaba su conformidad a la liquidación propuesta, se estimaría el acta como de invitación y quedaría exento de penalidad.

RESULTANDO que el expedientado en comparecencia de 11 de diciembre de 1935, manifestó expresamente su disconformidad con el acta antedicha aportando declaración escrita de varios vecinos de Calahorra, según la cual

el recurrente se dedica tan solo a la venta de los artículos propios de su profesión de carnicero, al aire libre y al por menor, los jueves y domingos, en Calahorra, sin que sea exacto el hecho de que expendía al por mayor, y otra declaración suscrita también por varios testigos, concebida en iguales términos, añadiendo que el interesado no tiene ni ha tenido en aquella Ciudad depósito alguno de carnes.

RESULTANDO que la Administración de Rentas Públicas conformándose con la propuesta de la Inspección dictó acuerdo en 25 de Septiembre de 1936, calificando el expediente de ocultación de la Contribución industrial por el supuesto ejercicio de la industria de abastecedor de carnes, comprendida en la Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, epígrafe 36, con la penalidad de un tanto sobre la cuota, ampliando la liquidación practicada al año 1936 e invitándose al expedientado a conformarse con el fallo de la Administración, en cuyo caso le serían automáticamente condonadas las dos terceras partes de la multa. No aceptado el fallo, entabló contra él y en el plazo legal de 15 días, la reclamación oportuna ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en 10 de Noviembre de 1936, alegando que no había constancia en el expediente de que el recurrente hubiera realizado ninguna de las operaciones que constituye la profesión de tratante en carnes: Que la prueba en que se basó la Inspección para levantar el acta referida ha de constar por industriales de la misma clase que en la que se pretende incluir: Que la Inspección debió iniciar el procedimiento por medio de acta de invitación y no considerar el expediente como de ocultación desde el primer momento, habida cuenta que su disconformidad solo implicaba el ejercicio de un derecho de defensa ante una imputación formulada por testigos que no ofrecen las debidas garantías, acompañando en probanza de sus alegaciones una declaración suscrita por varios vecinos de Calahorra matriculados como tratantes en carnes, en la que se afirma que el expedientado no ha surtido de reses en canal a los tableros de dicha Ciudad, limitándose a la venta en su puesto, y certificación de la Alcaldía de Arnedo, en la que consta que Don Tomás Ruiz Alejos se dedica únicamente a la venta en Arnedo de carnes frescas, y en Calahorra, al aire libre y en ambulancia, los días de mercado, no obstante lo cual el Tribunal Económico-Administrativo con fecha 6 de Febrero de 1937, desestimó la reclamación interpuesta confirmando el acuerdo recurrido y notificándole el fallo en primero de Marzo siguiente.

RESULTANDO que el nombrado Procurador interpuso con fecha 28 de Mayo de 1937 la iniciación del presente recurso a nombre y representación de Don Tomás Ruiz Alejos, formalizando a su tiempo la oportuna demanda con súplica de que se dictase sentencia declaratoria de que procede revocar el acuerdo dictado por la Administración de Rentas Públicas en 31 de Octubre de 1936, y como consecuencia, que no procede considerar como tratante en carnes al recurrente, o en otro caso, que solo procede exigir el pago de la contribución correspondiente al tercer trimestre de 1935 y por otrosí, que fuese acordado el recibimiento del pleito a prueba y la celebración de vista pública.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y con súplica de que se dictase sentencia, acordando admitir con carácter perentorio la excepción de "Incompetencia de jurisdicción", haciéndola derivar del artículo 6.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y de no aceptarse, desestimar el recurso en su fondo, confirmando el acuerdo recurrido; oponiéndose igualmente a la solicitud de prueba formulada de contrario y adhiriéndose a la petición de vista pública, denegándose la primera por providencia de la Sala en 20 de No-

viembre de 1937, y celebrándose la segunda en 13 del actual con asistencia de las partes.

VISTOS siendo Ponente el Vocal Don Lorenzo López Urizarna.

VISTOS el caso 1.º del artículo 46, el párrafo 2.º del artículo 48 y el artículo 6.º de la Ley que regula esta jurisdicción y sus concordantes del Reglamento para aplicación de la misma.

CONSIDERANDO que alegado por el Fiscal en esta contienda la excepción 1.ª del artículo 46, o sea la de incompetencia de jurisdicción, es de aplicar al presente caso el párrafo 2.º del artículo 48 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en el que se establece que las excepciones que no se propusieran en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar a la demanda, y por tanto, hay necesariamente que resolver con preferencia sobre ellas, pues de ser aceptada no es preceptivo resolver sobre el fondo del asunto.

CONSIDERANDO que la excepción perentoria invocada se ampara en el artículo 6.º de la expresada Ley cuya precepto dispone textualmente: "No se podrá intentar la vía Contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranzas de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro, exceptuándose de esta regla los que al interponer la demanda soliciten declaración de pobreza", precepto congruente con el artículo 262 del Reglamento, a tenor del cual se exige que el escrito inicial del recurso vaya acompañado el documento original que acredite el pago al Tesoro cuando se trate de crédito definitivamente liquidado, como ocurre, en favor de la Hacienda.

CONSIDERANDO que examinados los autos de este juicio no hay constancia en ellos de haber consignado el recurrente en las Cajas del Tesoro la cantidad liquidada y contraída, de donde se infiere y concluye que la omisión de esta formalidad procesal, imputable al mismo, paraliza y enerva su acción y determina la incompetencia de esta jurisdicción Contencioso-Administrativa, no por razón de la materia, sino por incumplimiento de una exigencia legal esencial al recurso.

CONSIDERANDO que admitida la excepción de incompetencia de jurisdicción y declarada ésta, no cabe deliberar sobre los demás fundamentos de la demanda.

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad en el recurrente a los efectos de imposición de costas

FALLAMOS: Que aceptando la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el Procurador Don Ignacio Macua Uriarte a nombre de Don Tomás Ruiz Alejos vecino de Arnedo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en expediente de ocultación y clasificación de matrícula industrial, sin expresa condena de costas y devuélvase el expediente administrativo a la Oficina de origen con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = *Filiberto Arrontes.* = *Cayetano Rd. de los Ríos.* = El Magistrado Don Ignacio Sáenz de Tejada votó en Sala y no pudo firmar. = *Filiberto Arrontes.* = *Lorenzo L. Urizarna.* = *Ricardo Ventura.* = Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, en Logroño, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. = II AÑO TRIUNFAL.

V.º B.º = El Presidente, = *Filiberto Arrontes.* = *Eduardo Mendoza.*

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

1.587

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de mayo último a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los Títulos se hallen en el Territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo.—La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituidos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero.—Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas solamente será reintegrado con timbre de veinticinco céntimos—el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1,50 y el que se devuelva al interesado con otro de 0,25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de enero de 1937.

Si no se cumple este requisito—bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas—o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esta justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de

12 de mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y

e) La factura de los cupones que presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto.—Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean éstos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto.—En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de julio de 1936.

Sexto.—Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativas, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo.—Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatarario verbal.

Octavo.—Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda—

que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A y E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno.—Cuando resulte debidamente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119, dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de septiembre de 1936.

Décimo.—Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pagarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo.—La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concurre alguna de estas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo.—Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra "Justificado" el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero.—Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto.—Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Esta-

do, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie, y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciantes. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial".

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo último.

Décimocuarto.—Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto.—A todos los efectos de la Ley de 12 de mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por "Deudas Especiales" las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Transatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el Presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo.—Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de junio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios Guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de junio de 1938— II Año Triunfal.

AMADO.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR
ORDEN

1.590

El Decreto de 25 de marzo último indicaba en su preámbulo que del Ministerio del Interior, y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones habían de partir las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra, obediendo a un plan y a un criterio unitario fundamental, sin desdeñar ni desconocer la variedad de casos y la pluralidad de esfuerzos.

En su artículo 5.º se autorizaba a este Departamento para dictar las disposiciones complementarias para su ejecución. Y siendo preocupación del Gobierno acometer este problema con la má-

xima urgencia y dictar las normas de organización y funcionamiento del mencionado Servicio Nacional, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, se constituirán Comisiones de Zona designadas libremente por este Ministerio. Serán siete y abarcarán: Primera, la Zona Cantábrica; segunda, la Zona Vascongada; tercera, la Zona Aragonesa; cuarta, la Zona Bético-Extremeña; quinta, la Castellana, sexta, la Levantina; séptima, la Manchega.

Las capitalidades de las cuatro primeras serán, respectivamente, Oviedo, Bilbao, Zaragoza y Sevilla.

Artículo segundo.—Dichas Comisiones estarán integradas por un Presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio Nacional, una Sección Técnica, dirigida por un Arquitecto funcionario público, y a la que se adscribirán los técnicos que sean precisos y un Abogado del Estado. La Comisión podrá llamar a colaborar en sus tareas al Fiscal de la Vivienda, y a técnicos de todas clases, así como a las representaciones de los intereses afectados (Cámaras Oficiales, Sindicatos, Corporaciones, etcétera) en la medida que sea precisa su audiencia o asesoramiento. También podrán dirigirse, solicitando datos e informes a Organismos oficiales o particulares.

Artículo tercero.—La capitalidad de las Comisiones de Zona no designada en el artículo primero radicará en la población que señale este Ministerio, viniendo obligados los Ayuntamientos a proporcionar local y material necesario, y las Diputaciones Provinciales el personal administrativo que se considere preciso para el desenvolvimiento normal de ellas.

Artículo cuarto.—Serán funciones de las Comisiones:

a) El incoar y tramitar todos los expedientes referentes a la Zona donde ejerzan su función, en relación con las obras a realizar en la misma, bien de reconstrucción o de reparación, por hechos ocurridos como consecuencia de la guerra, y a partir del día 18 de julio de 1936.

b) Facilitar y obtener cuantos datos e informes sean pedidos por la Jefatura Nacional del Servicio.

c) Proponer cuantas medidas sean oportunas y necesarias para el plan de reconstrucción o reparación de los edificios de su Zona.

d) Ejecutar cuantas órdenes y servicios se le encomienden por la Jefatura Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

e) Proponer el nombramiento de Subcomisiones en distintas comarcas de su jurisdicción, que podrá ser o no aceptadas por este Ministerio.

Artículo quinto.—Los expedientes que han de formar las Comisiones de Zona serán de cinco clases:

a) De reconstrucción o reparación de monumentos artísticos o nacionales.

b) De reconstrucción o reconstrucción de edificios de la Iglesia.

c) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios propios del Estado.

d) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios provinciales o municipales, y

e) Reconstrucción o reparación de edificios particulares o de Empresas.

En cuanto a los tres primeros, formularán a la Jefatura Nacional del Servicio el orden de preferencia de las obras, plan de ejecución, proyectos y presupuestos formados por los respectivos Organismos de que dependen, elevándolos con su informe, en el que tendrán en cuenta los materiales y obreros que haya en las localidades respectivas, número de prisioneros que convendría emplear en las obras, alojamiento para los mismos e informe o normas del Ayuntamiento respectivo por si el edificio que se trata de reconstruir o reparar pudiera estar sujeto a nueva alineación.

Ministerio de Educación Nacional
JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los Inspectores y Maestros de las Escuelas Nacionales, Municipales y Privadas

CIRCULAR

1631

Uno de los factores que más han contribuido a la formación patriótica de la niñez en la nueva España ha de ser la exaltación de nuestras grandes figuras nacionales. Las virtudes de nuestra Raza, la doctrina de nuestros pensadores, el sacrificio de nuestros héroes, han de tener en todo momento su exaltación dentro de la Escuela.

La fecha del 13 de julio, aniversario del crimen político cometido por los gobernantes del nefasto régimen republicano en la figura del protomártir, don José Calvo Sotelo, entra dentro de las vacaciones estivales en algunas de las regiones españolas. Por esta causa, ha de escogerse el 13 del actual mes de junio para exaltar dentro de la Escuela la figura de aquel ilustre español, que dió su sangre por Dios y por España, iniciando con su sacrificio la redención de nuestra Patria.

Por estas razones, esta Jefatura dispone:

En todas las escuelas nacionales se aprovechará el día 13 del actual mes de junio, para que, en forma de conferencias claras, sencillas y emotivas, se dibuje en el alma de los niños la figura de nuestro protomártir, Excmo. señor don José Calvo Sotelo (que en haciendo destacar la austeridad de su vida, el dominio de su inteligencia, su espíritu de unidad en lo político, y, sobre todo, la exaltación de su amor a España, que le llevó a ser escogido como víctima de los enemigos constantes de la Religión y de la Patria.

Los alumnos, en sus ejercicios escritos recogerán estas conferencias, que servirán para dejar grabado en su espíritu el agradecimiento que en el orden pedagógico siente la nueva España al sacrificio de quien todo lo dió por salvar, a través de una vida entregada de lleno a su Patria, los principios fundamentales de nuestra civilización y nuestra Cultura.

Vitoria, 3 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.—Rubricado.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—Burgos, 10 de junio de 1938—Número 596).

Ministerio del Interior
Decreto

1626

Examinada la oportunidad y

utilidad de que en el próximo verano se organicen viajes de extranjeros a España, con objeto de que recorran la Ruta de Guerra del Norte, en donde, en el magnífico escenario de un paisaje incomparable, puedan visitarse los lugares más relevantes de aquella gloriosa etapa de la Cruzada, es procedente la aprobación de tal proyecto, cuya realización servirá de inteligente propaganda de la Causa y ayudará a la obtención de divisas extranjeras.

Pero la premura del tiempo, la urgente necesidad de una divulgación intensa del circuíto y las circunstancias especiales que concurren en esta clase de empresa, aconsejan abreviar trámites y recabar autorizaciones que nunca deben concederse más que con el carácter de excepcionales, pero que en el caso presente aparecen justificados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio del Interior queda autorizado para organizar, por medio del Servicio Nacional del Turismo, en el próximo verano, un circuíto de viaje denominado «Ruta de Guerra del Norte», destinado principalmente a extranjeros.

Artículo segundo. Esta autorización comprende de manera especial las siguientes facultades:

- a) Abreviación de trámites, incluso concierto directo o ejecución por la Administración para la realización de la propaganda, impresión y distribución de carteles, folletos, etc.; la adquisición de medios de transportes, singularmente autobuses, accesorios, etcétera, establecimientos de agencias y utilización de medios auxiliares, personales y reales que la empresa exija.

b) Uso de las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio, sin satisfacer canon.

c) Determinación de fechas, horarios y tarifas de los viajes.

d) Habilitación y negociación de hospedajes y alojamientos.

Artículo tercero. El Ministerio del Interior, en uso de estas facultades, podrá dirigirse a los Departamentos respectivos para que formalicen, con toda urgencia, los permisos precisos, extiendan las documentaciones y den las órdenes oportunas para el mayor éxito del proyecto.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda cooperará en lo que respecta al libramiento de cantidades con cargo al crédito que se señale para el Servicio de Turismo y por lo que se refiriere a la adquisición de divisas para pago de las obligaciones que se contraigan en dicha forma, sin perjuicio de las

funciones fiscalizadoras y de la cesión de las divisas que se obtengan con la empresa.

El Ministerio de Industria cooperará en lo que se refiriere a las autorizaciones de importación y a los transportes marítimos; el de Obras Públicas, en el arreglo de carreteras; el de Orden Público, en el control de entrada de viajeros por la frontera; el de Asuntos Exteriores, en las gestiones a realizar fuera de España, y el de Educación Nacional, en cuanto afecte a visitas a archivos, bibliotecas, museos y monumentos artísticos e históricos.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a 25 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior, R. SERRANO SUÑER. (Del «Boletín Oficial del Estado»—Burgos, 7 de junio de 1938.—Número 593).

Administración de Justicia

1629

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño con jurisdicción prorrogada a ésta de Haro y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil, dimanante de expediente de responsabilidad seguido contra el vecino de Ollauri Pablo Galarreta Ruiz, para hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937, sobre incautación de bienes, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por vez primera y término de ocho días, los siguientes bienes:

MUEBLES

Pesetas

Table with 2 columns: Description of furniture and its value in pesetas. Items include wooden tables, chairs, lamps, and a horse.

Un carro de labor en mal uso 175
Seis gallinas en 30

La subasta tendrá lugar el día nueve de julio próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción de Haro y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que sólo se han de admitir posturas que sean arregladas a derecho y que puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Haro a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Salvador S. Terán.—P. S. M.: Liodo, José Irazusta.

1627

Don Alejandro Ruiz Castroviejo, Juez Municipal de esta ciudad, ejerciendo en funciones de Instrucción de Nájera y su partido, por ausencia del propietario,

Por el presente edicto, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades del sumario número 29 del año 1936, seguido por lesiones, contra Florinda Martínez de Sainas de Llobregat, vecina de Uruñuela; se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a primera y pública subasta la siguiente finca embargada a la misma y sita en jurisdicción del pueblo de Uruñuela:

Una casa en la calle Sin Salida, con el número 14; que linda derecha e izquierda, entrando, dicha calle, y espalda, Adrián López Gutiérrez; tasada en mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

Esta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de julio próximo a las once horas,

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

No existen títulos de propiedad de la finca que se saca a subasta ni ésta figura con carga alguna.

Dado en Nájera a veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Alejandro Ruiz.—P. S. M.: Angel F. Villamar.

1628

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño con jurisdicción ampliada en ésta de Haro,

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente ejecución en el ramo separado de responsa

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

1623

EL PRECIO DEL ESTAÑO

La superioridad ha establecido hasta nueva orden, para el estaño nacional y extranjero, los precios siguientes:

Precio para Almacenista 15'40 pesetas kilo

Precio para Detallistas 17'11 pesetas kilo

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, a 21 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jodán de Urries.

bilidad civil, seguido contra el vecino de Rodezno, Ecequiel Virumbrales Casado, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de Ley, de 10 de enero de 1937, sobre inasutaciones de bienes, en el que se embargaron entre otros como de la propiedad del ejecutado, tasaron y se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes siguientes:

MUEBLES

	Pesetas
Una cómoda en regular uso en	5
Otra ídem, ídem	5
Cuatro cuadros de adorno sin cristal en	4
Tres ídem, ídem	3
Una lámpara de cristal en	4
Una mesilla de noche en	5
Un espejo grande en mal uso	2
Una mesa azufradora	5

ANIMALES

Cinco conejos en	1)
Ocho gallinas en	40

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Haro el día nueve de julio próximo a las once de su mañana y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregiadas a derecho y que puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Haro a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Salvador S. Terán.—P. S. M.: Liedo., José Irazusta,

1630

Don Víctor Solano Muro, Juez municipal suplente de Calahorra. Por el presente, hago saber: Que en el juicio de falsas que se

dicó, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Calahorra a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Víctor Solano Muro, Juez municipal suplente de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas ordenado por la Superioridad, con remisión de testimonio de particulares al sumario número 2 de esta año, contra Juana Jiménez, sobre lesiones a Cándido Jiménez Jiménez, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de absolver y absolver libremente a Juana Jiménez Jiménez de la falta de lesiones perseguida en este juicio, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Solano.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al lesionado e inculpada, se libra el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Calahorra a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez municipal suplente, Víctor Solano.—El Secretario, Cándido Jiménez.

1618

Don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos que luego se harán mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una, como demandante el Procurador de los Tribunales don Domingo Apellániz Santa María, en nombre y representación

de don Antolín Oñate y Oñate, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, y de otra, como demandado don Joaquín Gasca Jiménez, mayor de edad, casado, músico, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada y con ratificación del embargo practicado, debo condenar y condeno al demandado don Joaquín Gasca Jiménez, al pago de la cantidad de 636'75 pesetas al demandante don Antolín Oñate y Oñate, que esta reclama en su demanda, con expresa imposición de costas a dicho demandado; quien por su rebeldía notifíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Joaquín Gasca Jiménez expide el presente que firmo y sello en Logroño a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Luis Moroy.—P. S. S.: El Secretario José María de Colza.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 16 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	22'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	8'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'75
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de junio de 1938.—Número 602).

Administración Municipal

ANUNCIO

1624

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio

de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Hervías, 20 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Cereceda.

ANUNCIO

1632

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Torreclilla sobre Alesanco, a 21 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Millán Vega.

EDICTO

1625

Confecionado el Repertimiento de Arbitrios sobre los frutos del para el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, donde puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villarejo, 20 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Santos Martín.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

1534

Imos. Sra.: No habiendo sido derogado, ni modificado, el Decreto número 7, en la parte relativa a títulos mobiliarios, subsiste la necesidad de precisar qué Autoridades u Organismos son los llamados a autorizar la salida de valores depositados en los Establecimientos de crédito, toda vez que el citado Decreto otorgaba dicha facultad a la Junta de Defensa o a sus legítimos representantes. Dada esta imprecisión viene ocurriendo, en la práctica, que mientras en una provincia las Autoridades de todo orden, al ser requeridas para autorizar los movimientos de títulos depositados en Banca, se inhiben a favor del Ministerio de Hacienda, en otras, la función es ejercida por las Juntas que creó el Decreto número 106, o por las Autoridades militares, o, en algunos casos, por los Gobiernos civiles.

A fin de poner término a tal situación, este Ministerio se ha servido disponer que la autorización de movimientos de títulos depositados en los Establecimientos de crédito, requerida por el Decreto de 24 de julio de 1936, se otorgue en lo sucesivo por la Delegación de Hacienda de la provincia donde el depósito se halla constituido.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.—Señores Delegados de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de junio de 1938.—Número 594).